Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **07958/INFOEM/IP/RR/2023** y **08004/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por **una persona que no registro nombre alguno**, a quien se le identificará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría General de Gobierno,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **siete de noviembre de dos mil veintitrés**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguiente solicitud de información pública:

**Número de Folio de la Solicitud: 00518/SEGEGOB/IP/2023**

*“Con base en lo establecido en el documento adjunto al presente, respecto de la unidad económica denominada Revent S.A. de C.V., con domicilio en Calle Ferrocarril, sin número, barrio San Vicente y/o Calle Ciprés, sin número, colonia San José, municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56377, requiero lo siguiente: 1.- Requiero la VERSIÓN PÚBLICA de la Autorización de inicio de operaciones otorgada a la unidad económica Revent S.A. de C.V. 2.- Requiero la VERSIÓN PÚBLICA de la Evaluación técnica de impacto en materia de protección civil Revent S.A. de C.V. En virtud de lo anterior, en caso de no contar con los documentos en versión pública requeridos se entiende que, dicha unidad económica ha estado operando bajo la clandestinidad y/o similar, por lo tanto, si después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la que se demuestre ya sea con expresión documental y/o similar, sin dejar de lado la atención al principio de máxima publicidad, si después de esa búsqueda no localizan la información, REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN así como el acta de dicho comité donde se haya declarado la inexistencia. Se adjunta documento mediante el cual se convalida el domicilio y el asentamiento de dicha unidad económica en la actualidad.”*

**Número de Folio de la Solicitud: 00517/SEGEGOB/IP/2023**

*“Con base en lo establecido en el documento adjunto al presente, históricamente, respecto de la unidad económica denominada JZ-LINK S.A. de C.V., con domicilio en Calle Ferrocarril, sin número, barrio San Vicente y/o Calle Ciprés, sin número, colonia San José, municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56377, requiero lo siguiente: 1.- Requiero la VERSIÓN PÚBLICA de la Autorización de inicio de operaciones otorgada a la unidad económica JZ-LINK S.A. de C.V. 2.- Requiero la VERSIÓN PÚBLICA de la Evaluación técnica de impacto en materia de protección civil JZ-LINK S.A. de C.V. No se omite señalar que, históricamente en el domicilio señalado, se ubicaba la razón social denominada JZ-LINK S.A. de C.V. En virtud de lo anterior, en caso de no contar con los documentos en versión pública requeridos se entiende que, dicha unidad económica ha estado operando bajo la clandestinidad y/o similar, por lo tanto, si después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la que se demuestre ya sea con expresión documental y/o similar, sin dejar de lado la atención al principio de máxima publicidad, si después de esa búsqueda no localizan la información, REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN así como el acta de dicho comité donde se haya declarado la inexistencia. No se omite señalar que, se adjunta un archivo identificado con el número de expediente ONCP-013-2020, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, en cuyo documento se convalida la existencia de la unidad económica identificada como JZ-LINK S.A. de C.V, esto, para los efectos conducentes.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud de información **00518/SEGEGOB/IP/2023** a través del archivo de denominado ***Rpta. 00518-2023.pdf,*** cuyo contenido corresponde a dos oficios; el primero de ellos suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa al particular de la respuesta emitida por el servidor público habilitado, el siguiente corresponde al suscrito por el Jefe de la Unidad de Evaluación Programática, mediante el cual informa que no fue localizado documento alguno relacionado a la autorización de inicio de operaciones y evaluación técnica de impacto en materia de protección civil, relacionadas a la unidad económica de referencia. Por otro lado, relativo a la solicitud de información **00517/SEGEGOB/IP/2023**, se entregó el documento denominado ***Rpta. 00517-2023.pdf***, cuyo contenido versa en los mismos términos que la respuesta anteriormente descrita a la solicitud de información acumulada.
2. El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de las respuestas, realizando las siguientes manifestaciones:

Recurso de revisión: **07958/INFOEM/IP/RR/2023**

* **Acto impugnado:** *“Se impugna la va y razonable de la información dentro de sus archivos tanto físicos como digitales. Por lo tanto la entrega de la información esta incompleta, en el entendido de que, la información debería de existir ya que de lo contrario estaría sobre entendido que, la autoridad gubernamental responsable permite actos contrarios a la ley al dejar operar a este tipo de unidades económicas. No se omite señalar que, lo antes advertido no es una ampliación de información, la impugnación radica esencialmente en que, la entrega de la información esta incompleta al no comprobar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de sus archivos tanto físicos como digitales.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** Corresponden a los mismos vertidos en el acto impugnado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción.

Recurso de revisión: **08004/INFOEM/IP/RR/2023**

* **Acto impugnado:** *“Se impugna la totalidad de la respuesta toda vez que: a) Con base en sus atribuciones y funciones se presume que existe y/o existió la información requerida en la solicitud de información. Al respecto, se adjunta un archivo mediante el cual se comprueba la existencia de la unidad económica referida en la solicitud de información. Ademas, por la naturaleza del giro comercial de dicha unidad económica, involucra distribución y almacenamiento de petrolíferos, por lo tanto, se adjunta un archivo el cual convalida la existencia de la unidad económica referida en la solicitud de información, en el que fue señalada por "huachicoleo". De no contar con la información, se deduce que, a través de la autoridad estatal, de las unidades administrativas y de aquellos servidores públicos que guardan relación con el tema, han sido y fueron omisos para verificar y exigir que la multicitada unidad económica cumpliera con los requisitos que señala su marco normativo, por lo que. se deduce que, siempre opero y/o opera bajo la clandestinidad bajo el cobijo de la autoridad estatal responsable. Lo anterior indicado, NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN, por el contrario, es unicamente para contextualizar lo delicado de la información requerida. b) No me interesa saber si son o no competentes para declarar la inexistencia de la información; por ello, se impugna la respuesta ya que no me fue entregada el acta de inexistencia a través del comité de transparencia (previo a demostrar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información) esto, en razón de que, acorde a sus atribuciones y funciones se presume que la información debió existir o existe en este caso, para sustentarlo, ver anexos.”*
* **Razones o** Motivos **de inconformidad:** Corresponden a los mismos vertidos en el acto impugnado, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción.
* Se adjuntan dos anexos de nombres **MVS Noticias.pdf** y **5340520.pdf,** que corresponden a una nota periodísticay a una versión pública de la resolución del expediente ONCP-013-2020, emitido por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).
1. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria** de fecha **veintinueve de noviembre** **de dos mil veintitrés**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión de mérito, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

 (Énfasis añadido)

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particulardejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,rindió el informe justificado correspondiente, manifestando *grosso modo* al Recurso de Revisión **07958/INFOEM/IP/RR/2023** que la totalidad de las inquietudes del particular planteadas fueron atendidas, las cuales fueron emitidas por el servidor público habilitado competente; asimismo expresó que para el caso concreto no es necesaria la emisión de un acuerdo de inexistencia, finalmente adujo que se remiten en calidad de anexos, los oficios que dan cuenta de la búsqueda de la información. En ese contexto fueron adjuntos al informe, tres oficios de las respuesta emitidas por los servidores públicos habilitados: Jefe de la Unidad de Evaluación Programática, Jefe de la Unidad de Evaluación Programática y Subdirector de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil. Contexto que se replica en el informe justificado remitido al Recurso de Revisión 08004/INFOEM/IP/RR/2023.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos de la anterior anualidad y lo que va de la presente.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o *cuasi jurisdiccional* respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*

1. Seguidamente, en fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

**De las unidades económicas denominadas Revent S.A. de C.V y JZ-LINK S.A. de C.V, lo siguiente:**

* **Autorización de inicio de operaciones;**
* **Evaluación técnica de impacto en materia de protección civil; y**
* **Para el caso de no contar con lo solicitado, se emita el acuerdo de inexistencia correspondiente.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el oficio ya descrito en el párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión manifestando como agravio la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciones Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina las hipótesis relativa a la entrega de la información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaseñaladas.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Recurso de Revisión: 07958/INFOEM/IP/RR/2023**
1. Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno recordar el motivo de inconformidad, que totalmente versó en argumentar la entrega de información incompleta; toda vez que se omitió entregar el soporte documental que compruebe la búsqueda de la información; dicho de otra manera los documentos que fungieron de base para la respuesta emitida. En ese contexto resulta evidente que no se impugnó la respuesta emitida; sino la falta de entrega de los documentos emitidos por los servidores públicos habilitados.
2. Luego entonces, **la parte de la respuesta que no fue impugnada** debe declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.
3. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

(Énfasis añadido)

1. Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

(Énfasis añadido)

1. Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

## **De la búsqueda exhaustiva y razonable.**

1. Es necesario puntualizar que, los sujetos obligados, en materia de transparencia, en todo momento deben apegar su actuar conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Las funciones que realizan las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados es fundamental para el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información, pues son el vínculo entre los particulares y la información que requieren, además, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y certeras, además de estar en estricto apego a lo que la normatividad en la materia establece.
3. En el presente asunto en particular, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió un oficio de un servidor público habilitado y de manera posterior en calidad de informe justificado, remite otros diversos. Al respecto, no debemos perder de vista el contenido del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. La búsqueda exhaustiva y razonable de la información **con su debida comprobación**, es una herramienta que permite brindar mayor certeza a los particulares sobre las acciones que realizan los sujetos obligados para atender las solicitudes de información. Asimismo, con dicha herramienta se refleja el grado de compromiso que tienen como autoridades para el debido cumplimiento y tutela del derecho constitucional y convencionalmente reconocido que es el derecho de acceso a la información.
2. La falta de carteo o turno de las Unidades de Transparencia a las diferentes áreas que integran la estructura orgánica de los Sujetos Obligados, podrían causar una afectación o restricción al derecho ejercido por los particulares; sin embargo al haberse remitido el resto de oficios emitidos por los servidores públicos habilitados para dar atención a la solicitud de información de referencia, es que se estima que se modifica la respuesta siendo procedente el sobreseimiento.
3. Siendo necesario invocar la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
4. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información enviada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.
* **Recurso de Revisión 08004/INFOEM/IP/RR/2023**
1. Ahora bien relativo al recurso en cita, se impugna la totalidad de la respuesta toda vez que a decir del particular la información se presume que debe de existir, adjuntando para tal efecto dos archivos anteriormente descritos, como medios de convicción de la existencia de dicha empresa.
2. Al respecto, resulta improcedente el análisis de la existencia o inexistencia de la empresa de referencia; toda vez que dicha comprobación no abona a determinar que el Sujeto Obligado debió o deba poseer y administrar lo solicitado y en consecuencia deba emitirse un acuerdo de inexistencia; en virtud de que como tuvo a bien señalarse en el informe justificado, corresponde a un soporte documental que depende de la acción de un tercero para que en ejercicio de sus funciones de derecho público, el Sujeto Obligado lo genere y deba obrar en sus archivos.
3. Al respecto, el **artículo 19** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

(Énfasis añadido)

1. Artículo que en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica pero:
2. **Cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo**;
3. De un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso, por ejemplo; o,
4. Una facultad potestativa, la firma de convenios de colaboración, por ejemplo.
5. En estos casos, el sujeto obligado, **al emitir su respuesta** o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.
6. Por lo que de ser el caso que dicha información no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se posee la información requerida, como ocurrió y de cuya respuesta es de explorado derecho que este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
7. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el Criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Luego entonces, el supuesto que se actualiza en el rubro en análisis, es la figura jurídica denominada **hecho negativo**. Al respecto, en materia de acceso a la información en la que el dicho acceso versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados y, en el entendido de que dicha información no fue generada por el Sujeto Obligado por corresponder a una facultad potestativa que depende del accionar de terceros, es de referir que nos encontramos, ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado el **Sujeto Obligado**.
2. El segundo rubro impugnado, correspondió al igual que el Recurso de Revisión acumulado, respecto de la falta de entrega del soporte documental que acredite la búsqueda de la información; es decir del soporte documental que sirvió de base para la respuesta emitida de manera inicial.
3. Al respecto al igual que en el caso anterior, el Sujeto Obligado en calidad de informe justificado, remitió los oficios que fueron generados por parte de los servidores públicos habilitados; es decir los suscritos por el Jefe de la Unidad de Evaluación Programática, Subdirector de Evaluación, Inspección y Verificación de la Dirección General de Protección Civil, que sumados a la contestación emitida por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, se colige que es una contestación por los servidores públicos habilitados toda vez que dicha área administrativa de acuerdo al Manual General de Organización de la Secretaría General de Gobierno detenta las siguientes atribuciones:
* *Supervisar y verificar que los Departamentos de Evaluación de Programas Específicos y Evaluaciones Técnicas de Generadores de Alto Riesgo, se apeguen a los procedimientos y lineamientos tanto administrativos como operativos, según sea el caso. Iniciar, tramitar y concluir el procedimiento administrativo de verificación para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y ejecución de sanciones.*
* *Solicitar a las instancias correspondientes su intervención en la ejecución de las sanciones económicas que procedan y correspondan por incumplimiento de las medidas de seguridad.*
* *Coordinar, convocar y, en su caso, participar con otras dependencias de la administración pública del ámbito estatal y municipal, para la realización de visitas de verificación colegiadas a inmuebles empresariales, industriales, comerciales, sociales y de servicios.*
* *Efectuar visitas para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de protección civil en instalaciones y equipo generador de mediano y alto riesgo de los sectores público, privado y social, con el objeto de eliminar y/o prevenir los riesgos inherentes a las actividades de carácter económico industrial, comercial y empresarial de la población, dentro del territorio estatal.*
* *Realizar inspecciones a centros de concentración, instalación y operación de empresas generadoras de mediano y alto riesgo, para corroborar el cumplimiento de la normatividad y de los lineamientos en materia de protección civil.*
* *Coadyuvar en el desarrollo de acciones de evaluación de daños en casos de contingencias o desastres, con la finalidad de activar los programas de auxilio y recuperación para atender a la población en situación de emergencia.*
* ***Emitir la autorización correspondiente para la operación de inmuebles con actividades generadoras de mediano y alto riesgo, previa verificación de la aplicación de la normatividad en materia de protección civil, y con la finalidad de prevenir y eliminar los riesgos inherentes a la actividad a desarrollar.***
* *Asesorar al sector privado y social en la elaboración de programas específicos de protección civil, a fin de que cumplan los lineamientos establecidos en la materia.*
* ***Elaborar las Evaluaciones Técnicas, sobre las condiciones de seguridad en que se encuentren los inmuebles destinados a uso empresarial, industrial, comercial, social y de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, su Reglamento, el Código Administrativo del Estado de México, el Reglamento del Libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.***
* *Recibir las solicitudes de Evaluaciones Técnicas, así como de prorrogas de esta, a través de la Comisión de Impacto Estatal. Realizar certificación de documentales, en los términos que lo establezca el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*
* *Supervisar la elaboración del estudio de Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo que será remitido a la Subdirección de Atlas de Riesgo, para su análisis, revisión, evaluación y registro en cumplimiento a la Norma Técnica de Protección Civil número NTE-002-SCGPC2018.*
* *Desarrollar acciones para llevar a cabo análisis y evaluación de los estudios que deberán presentar las o los solicitantes, sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones en las que se desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios, construcciones estructurales de vivienda, desarrollos habitacionales, edificios públicos y privados y elaborar las evaluaciones técnicas de factibilidad de protección civil correspondientes.*
* *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*
1. Luego entonces, es que resulta dable al igual que en el caso anteriormente analizado, resulta procedente el sobreseimiento del Recurso de Revisión **08004/INFOEM/IP/RR/2023,** en los términos del supuesto anterior que en obvio de repeticiones innecesarias, se omite su inserción y se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertase.
2. Finalmente, no pasan desapercibidos los siguientes pronunciamientos vertidos en ambos escritos recursales, a saber:

*"...ya que de lo contrario estaría sobre entendido que, la autoridad gubernamental responsable permite actos contrarios a la ley al dejar operar a este tipo de unidades económicas."*

*"...por lo tanto, se adjunta un archivo el cual convalida la existencia de la unidad económica referida en la solicitud de información, en el que fue señalada por "huachicoleo". De no contar con la información, se deduce que, a través de la autoridad estatal, de las unidades administrativas y de aquellos servidores públicos que guardan relación con el tema, han sido y fueron omisos para verificar y exigir que la multicitada unidad económica cumpliera con los requisitos que señala su marco normativo, por lo que. se deduce que, siempre opero y/o opera bajo la clandestinidad bajo el cobijo de la autoridad estatal responsable..."*

1. En virtud que corresponden a manifestaciones subjetivas del particular en ejercicio de su libre derecho de expresión, pero que no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información. Luego entonces al corresponder las manifestaciones subjetivas a meras declaraciones, percepciones, o intenciones expresadas por una persona que no pueden ser verificadas de manera objetiva y, que suelen basarse en la interpretación personal o la opinión de quien las expresa, es que resulta improcedente su observancia y análisis vía una solicitud o recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, pues es de explorado derecho que este versa en el acceso a documentos que hayan sido generados, poseídos o administrados por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que las afectaciones que el particular impugnó en sus recursos fueron resarcidas.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión números **07958/INFOEM/IP/RR/2023** y **08004/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de la Materia, porque al modificar las respuestas, los recursos de revisión quedaron sin materia en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia delSujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **Recurrente** la presente resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)